SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Al margen Escudo del Estado de México.

ING. JORGE RESCALA PÉREZ, SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.3 FRACCIÓN II, 2.6 FRACCIÓN II, 2.88 FRACCIÓN II, 2.101, 2.102, 2.105 Y 2.111 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 171, 172, 173, 177, 178 Y 179 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 5 Y 6 FRACCION XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que el desarrollo de la entidad se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, por lo que las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. En razón de lo anterior, la legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado.

Que el Código para la Biodiversidad del Estado de México en sus artículos 2.3, 2.101, 2.105 y 2.111, determina que se considera de orden público e interés social, el establecimiento de las áreas naturales protegidas y las medidas necesarias para la protección, conservación y preservación de su entorno; en concordancia, dispone que una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión o cualquiera de sus disposiciones, siguiendo las mismas formalidades para la expedición de la declaratoria respectiva, por lo que de manera previa, la Secretaría del Medio Ambiente realizará el estudio que la justifique y que una vez concluido deberá ser puesto a disposición del público para su consulta en un plazo no menor a treinta días naturales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en el Pilar Territorial, señala que es responsabilidad gubernamental vigilar que se preserven los servicios que el medio ambiente brinda en soporte al desarrollo de las actividades humanas, en particular la recarga natural de los mantos acuíferos, el control de la erosión de suelos y las emisiones contaminantes, el manejo correcto de residuos sólidos y la promoción de la producción y el consumo de bienes y servicios sustentables en el Estado de México, por lo que una de sus vertientes la constituye la sustentabilidad de los ecosistemas y la preservación de la biodiversidad a través de la atención y regulación de las reservas y las áreas naturales protegidas.

Que el instrumento rector del desarrollo estatal, en su *Objetivo 3.3. Procurar la preservación de los Ecosistemas en armonía con la Biodiversidad y el Medio Ambiente*, establece entre sus líneas de acción, fomentar la recuperación y fortalecer la vigilancia estratégica de las Áreas Naturales Protegidas, promoviendo la participación de la población en acciones de cuidado y conservación de las áreas naturales protegidas y zonas forestales.

Que uno de los objetivos del Gobierno Estatal, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser



Tomo: CCXIV No. 28

Tomo: CCXIV No. 28

humano, buscando considerar el aprovechamiento sustentable de los recursos, para garantizar el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los mexiquenses.

Que el 17 de enero de 1996 fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la *Declaratoria del Ejecutivo del Estado por la que se crea la Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada Barranca Tecamachalco, ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez*; en la cual se establece que el Área Natural Protegida se encuentra ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con una superficie de 15-42-28.61 hectáreas.

Que después de un análisis de la poligonal del ANP, con la finalidad de actualizar la superficie decretada en la Declaratoria de fecha 17 de enero de 1996 a través del Sistema de Información Geográfica se constató que una superficie de 1.2914 hectáreas de la poligonal del Área Natural Protegida se encuentra ubicada en la Ciudad de México, por lo que la superficie real del ANP es de 14.1314 hectáreas, la cual se ha verificado con los instrumentos técnicos necesarios.

Asimismo y derivado que "Zona Sujeta a Conservación Ambiental" no se encuentra reconocida como una categoría de Área Natural Protegida de acuerdo a lo establecido por el artículo 2.88 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, se considera la recategorización del ANP como Zona de Preservación Ecológica.

Que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF), ha realizado el Estudio Previo Justificativo, para la modificación de la superficie y categoría del Área Natural Protegida con la Categoría Zona de Preservación Ecológica denominada Barranca Tecamachalco, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL ESTUDIO PREVIO JUSTIFICATIVO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA SUPERFICIE Y CATEGORÍA DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA BARRANCA TECAMACHALCO.

PRIMERO. Póngase a disposición del público para su consulta, el Estudio Previo Justificativo para la modificación de la superficie y categoría del Área Natural Protegida con la categoría de Zona de Preservación Ecológica denominada Barranca Tecamachalco, por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El Estudio Previo Justificativo que se refiere en el presente Acuerdo, se encuentra a disposición del público en las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en la Carretera Metepec-San María Nativitas Km. 7, C.P. 52200, Calimaya, Estado de México.

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en Toluca, Estado de México, a los 15 días del mes de agosto de dos mil veintidós.

EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.- JORGE RESCALA PÉREZ.- RÚBRICA.

